AUTO N. 00972
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita de verificación del cumplimiento normativo ambiental el día 12 de septiembre del 2024 y evaluó los resultados del monitoreo de los vertimientos generados por el usuario, realizado en el marco del programa de control de afluentes y efluentes en el distrito capital a través del Memorando No. SDA No. 2023IE254125 del 30 de octubre del 2023, del predio ubicado en la Transversal 22 A No. 5 B- 06 de la Localidad de Los Mártires, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **LAVANDERIA AUTORAPIDO OEA** con mercantil 01777110 del 22 de febrero de 2008, propiedad del señor **EFRAIN CRUZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 10465 del 28 de noviembre de 2024**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 10465 del 28 de noviembre de 2024,** señaló lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	**NO CUMPLE**

*El usuario **EFRAIN CRUZ ROJAS**, propietaria del establecimiento **LAVADERO AUTORAPIDO OEA**, identificado con NIT 79514642 - 2, se encuentra en los predios con nomenclatura urbana TV 22A No. 5B - 06 (chip catastral AAA0035NCLF), CL 5C No. 22 – 21 (chip catastral AAA0035NCSY), TV 22A No. 5B – 12 (chip catastral AAA0035NCMR), CL 5B No. 21 – 92 (chip catastral AAA0035NCKC) y CL 5B No. 21 – 82 (chip catastral AAA0035NCJZ), en donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del desarrollo de su actividad.*

*Una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando 2023IE254125 del 30/10/2023, en el marco del **Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:*

- *La muestra identificada con código No. 060623FE03 SD / 250429 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Analquim LTDA, el día 06/06/2023, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de; **Hierro (Fe)**, establecido en el **Artículo 15.** (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V y VI) y **Artículo 16.** (Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 del 2015.*

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0090 del 02/02/2021 y No. 0779 del 13/06/2023. También anexa, ficha de monitoreo, tabla de resultados, hoja de resultados laboratorio subcontratado, cadena de custodia. El laboratorio PSL PROANÁLISIS S.A.S. BIC, responsable del análisis del parámetro de Cobre total (Cu), está acreditado por el IDEAM a través de las Resoluciones No. 1719 y No. 2146 de 2022. Por otro lado, el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., encargado del análisis del parámetro de Níquel total (Ni), también cuenta con acreditación por parte del IDEAM, según la Resolución No. 2234 de 2022.

*Adicionalmente se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental relacionada a continuación:*

***Resolución 3957 de 2009** (aplicada por rigor subsidiario), en sus artículos:*

- ***22º**, **Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009**. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el presente concepto técnico y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

***Decreto 1076 de 2015**, en sus artículos:*

- ***2.2.3.3.4.17. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"** Durante la visita técnica del 16/09/2024, el usuario NO presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos, incumpliendo de esta forma la remisión de dicho informe ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Por último, conforme lo evaluado en el numeral 4.2. del presente concepto técnico, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta entidad mediante comunicado SDA No. 2020EE42672 del 24/02/2020 (Fecha de notificación del 26/02/2020).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

> ***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

*"**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***"NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

***"INTERVENCIONES** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica ***"…**Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: ***"…****todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad****…"***

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10465 del 28 de noviembre del 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- ✓ **Resolución 631 de 2015** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

  "Articulo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	***UNIDADES***	***VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
Generales		
Grasas y Aceites	*mg/L*	*10,00*
Hierro (Fe)	*mg/L*	*1,00*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Artículo 16. ***Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.*** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	*UNIDADES*	*VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES*
Generales		
Grasas y Aceites	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*
Hierro (Fe)	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** *"Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

  "Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos*. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."*

- ✓ **Decreto No. 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

  "Artículo 2.2.3.3.4.17. ***Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

  Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

  Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado**,** esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Según el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Grasas y Aceites:** Al obtener un valor de 17 mg/L, cuando el límite permisible es de 15 mg/L.
- **Hierro (Fe):** Al obtener un valor de 2,2 mg/L, cuando el límite permisible es de 1 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Según el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto No. 1076 de 2015:

- El usuario no presenta soportes de radicación de caracterización de vertimientos ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

> *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 al señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFRAIN CRUZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.514.642, enviando citación a la Calle 5 C No. 22 -21 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad y/o al correo electrónico efraincruzrojas1769@hotmail.com, de conformidad con lo establecido el con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega de la copia integra del **Concepto Técnico No. 10465 del 28 de noviembre de 2024.**

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2025-153**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

ARTICULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: SDA-08-2025-153

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ	CPS:	SDA-CPS-20242672	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2025
ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ	CPS:	SDA-CPS-20242672	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025
Revisó:				
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia